



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL



"El Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **144**-2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 18 JUN. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado **UBALDO PEÑA RAYME**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0100-2020-DREA, de fecha 24 de enero del 2020 y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el presente acto administrativo se emite en atención a la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR. APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, sobre delegación de facultades, al funcionario a cargo de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante registro de expediente N° 11795 de fecha 02 de diciembre del 2019, el administrado **UBALDO PEÑA RAYME**, solicita a la Dirección Regional de Educación Apurímac: reconocimiento con acto resolutorio tiempo de servicios prestados como profesor de aula en los diferentes centros educativos de la región Apurímac;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, da respuesta a su solicitud mediante Resolución Directoral Regional N° 0100-2020-DREA, de fecha 24 de enero del 2020 declarando: "IMPROCEDENTE, por los considerandos anteriores de la presente resolución, la solicitud presentada por el recurrente **UBALDO PEÑA RAYME**, identificad con DNI N° 31006202, quien requiere el reconocimiento con acto resolutorio de tiempo de servicio prestados como profesor de aula en los diferentes centros educativos de la región de Apurímac (...);"

Que, el administrado, mediante escrito de fecha 12 de febrero del 2020, interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo señalado precedentemente, bajo los siguientes argumentos: 1) Que, la bonificación que vengo peticionando se encuentra consagrada en la Ley N° 24029, como en la Ley N° 29944, los mismos que establecen que se debe reconocer el tiempo de servicios prestados al estado, en el presente caso en mi condición de profesor de aula. 2) Que, la resolución materia de impugnación no cuenta con la debida motivación, es más con la mención de una opinión legal resuelve: Declarar IMPROCEDENTE, mi petición y lo peor de los casos invoca haber quedado agotada la vía administrativa. Señor Director no se toma en cuenta lo establecido en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y la segunda instancia a lo que está establecido en el debido procedimiento y proceso, como corresponde a ley. 3) Que se debe tomar en cuenta que mi petitorio se funda a lo que la ley establece más aun el suscrito vengo prestando mis servicios al estado en mi condición de profesor de aula desde el año 2004 hasta el año 2017 tal como lo acredito con las Resoluciones de contrata docente que adjunto al presente. 4) En efecto, el numeral 134.2





del Art. 134° del Decreto Supremo 004-2013-ED, precisa con claridad meridiana que **"El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución"** de acuerdo al Informe Escalafonario", por lo que, conociendo su Despacho que este derecho debe ser reconocido de oficio por su Dirección, es decir, sin que el profesor lo requiera por escrito, debo presumir que su comportamiento denota una arbitrariedad y proceder con manifiesta ilegalidad, manifestando una conducta arbitraria que linda con el abuso de autoridad y la omisión y/o demora de actos funcionales, pues se me está privando de un derecho que tiene contenido y/o naturaleza alimenticia, etc;

Que, conforme al Artículo 218° del D.S N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" y el numeral 218.2° de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios";

Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el D.S N° 004-2013-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 03 de mayo del 2013, en su artículo 134°, sobre la asignación por tiempo de servicios señala: 134.1. El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial a cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicio. 134.2 **El Reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución al cumplir los 25 ò 30 años de servicio de acuerdo al Informe Escalafonario. Numeral 134.3** Para el computo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajos los regímenes laborales de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y la vigente Ley N° 29944- Ley de la Carrera Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en Instituciones Educativas Públicas, en la condición de contratado por servicios personales. 134.4 Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que estos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual. No son considerados las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad honorem ni los prestados como personal administrativo;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se tiene a fojas 04 el Informe Escalafonario N° 855, se evidencia que el administrado **UBALDO PEÑA RAYME**, ostenta el Título de Profesor de Educación Primaria, condición laboral CONTRATADO, con tiempo de servicios actualizado de 06 años y 04 meses en merito a los siguientes contratos R.D N° 2047-de fecha 14/12/04, RD N° 2167 de fecha 15/10/05, RD N° 0688 de fecha 20/04/06, RD N° 1140 de fecha 09/05/07, RD N° 1642 de fecha 20/06/2007, RD N° 2726 de fecha 03/12/07, RD N° 2726 de fecha 03/12/07, RD N° 2257 de fecha 06/09/11, RD N° 0482 de fecha 15/03/12, RD N° 478-UGEL-AB de fecha 13/08/13, RD N° 580-UGEL-AB de fecha 05/9/13, RD N° 0629-UGEL-AB de fecha 17/09/13, RD N° 0703-UGEL-AB de fecha 14/10/13, RD N° 0703-UGEL-AB de fecha 14/10/13, RD N° 0894-UGEL-AB de fecha 12/12/12, RD N° 0925-UGEL-AB de fecha 23/12/13, RD N° 1176-UGEL-AB de fecha 01/10/14, RD N° 0383-UGEL-H de fecha 05/05/15, RD N° 0474 UGEL-H de fecha 19/05/15, RD N° 0780-UGEL-H de fecha 09/11/15, RD N° 0533-UGEL-H de fecha 11/07/16, RD N° 530-UGEL-H de fecha 26 /06/17, RD N° 715-UGEL-H de fecha 12/09/17, RD N° 715-UGEL-H de fecha 12/09/17,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"

144



RD N° 0778-UGEL-H de fecha 09/11/17, cotejado con las constancias de pago de remuneraciones y descuentos que obran a fojas 34, 35, 36 y 37;

Que, del estudio y análisis se puede señalar, que el reconocimiento de tiempo de servicios, según lo señalado por la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 (derogado) y la actual Ley N° 29944, señalan que dicho procedimiento se formaliza mediante resolución en el mes que el profesor cumpla los 25 o 30 años de servicio, y en el presente caso el administrado solo acredita haber acumulado 6 años y 04 mes del tiempo de servicios prestados (2005 y 2017), **siendo así se considera que el acto administrativo materia de apelación no está vulnerando en nada los derechos laborales del administrado, puesto que las resoluciones administrativas N° 2047-2014-DRE, 0478-2013-DREA, 0478-UGEL-AB, 0580-2013-UGEL-AB, 0629-2013 Y 0703-UGEL-AB, solo son para efectos de pago de remuneraciones y contratos, y al no haber cumplido los años requeridos, por lo que su recurso de apelación no puede ser amparada en esta instancia;**

Que, a su orden, el Artículo 228° numeral 228.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa: los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, expuesto lo anterior, y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual, las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que se considera que el recurso administrativo no resulta amparable, por cuanto deviene en INFUNDADO;

Por los fundamentos expuestos, y estando a la Opinión Legal emitido por Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **UBALDO PEÑA RAYME**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0100-2020-DREA, de fecha 24 de Enero del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución **CONFIRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Queda agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O, de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"

144



ARTICULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Educación Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRA.
NCZ/DRA
YCT/Abog.

